



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/11837/2022
Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 09 de mayo de 2022.

LIC. KARLA PASTRANA SÁNCHEZ
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE
LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

Calzada Cuauhtémoc Núm. 801 y Río Mocerito, Colonia Pro-Hogar
C.P. 21240, Mexicali, Baja California.

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a su consulta recibida el dos de mayo de dos mil veintidós, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante escrito signado por usted, de fecha doce de abril de dos mil veintidós, realiza una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

- A. Si los funcionarios públicos que participan en elección consecutiva pueden efectuar la entrega de programas sociales durante el periodo de campaña electoral.*
- B. Toda vez que el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que quienes participan en elección consecutiva **deben abstenerse** del uso de recursos públicos inherentes al cargo durante el periodo de campaña electoral, prohibiendo que dichos funcionarios reciban su salario, dieta, efectúen entrega de programas sociales o reciban cualquier tipo de emolumento durante el periodo de campaña; precise si existe alguna previsión análoga o similar en la normativa electoral de alguna otra entidad federativa, así como si dicha restricción contraviene los Lineamientos precisados en la fracción I.*
- C. Manifieste su interpretación en torno a si debe ser un derecho de los candidatos y candidatas que participan en elección consecutiva, contar con los recursos públicos inherentes al cargo durante el periodo de campaña electoral.*
- D. Manifieste si el uso de recursos públicos inherentes al cargo, como prerrogativas, salarios, partidas de gasto social, dieta, u otros emolumentos; por parte de servidores públicos que participan en elección consecutiva durante el periodo de campaña electoral, constituye algún delito electoral."*

Al respecto, de la lectura integral al escrito de la consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que solicita se le informe respecto de las condiciones a las que son sujetos los funcionarios públicos que deseen participar en la elección consecutiva, y si se encuentran en la posibilidad de efectuar entregas de programas sociales durante el periodo de campaña, además solicita que se haga una interpretación respecto a la abstinencia del uso de los recursos públicos inherentes al cargo durante el periodo de campaña electoral, y si en el caso en que un funcionario llegara a utilizar tales recursos públicos, informar si éste estaría incurriendo en un delito electoral.

II. Marco Normativo Aplicable



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/11837/2022

Asunto. - Se responde consulta.

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (DOF) diversas reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) en materia político-electoral en la que, entre otros aspectos, se estableció la figura de elección consecutiva de las personas legisladoras federales y locales, así como de integrantes de ayuntamientos. En este sentido, el artículo 59 constitucional se reformó en los términos siguientes:

“Los Senadores podrán ser electos hasta por dos períodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

Conforme al artículo Décimo Primero Transitorio del decreto de reforma, la posibilidad de elección consecutiva aplicaría respecto de las diputaciones federales y senadurías electas a partir del proceso electoral federal de 2018. En consecuencia, en la elección intermedia de diputaciones federales 2020-2021, quienes ya ocupaban ese cargo podrían buscar la elección consecutiva.

La reelección consecutiva es la posibilidad jurídica para que un ciudadano que haya desempeñado algún cargo de elección popular lo ocupe nuevamente al finalizar el periodo de su ejercicio, sin la necesidad de que exista un periodo intermedio donde no se ejerza el puesto.

A nivel federal las senadurías podrán elegirse hasta por dos periodos consecutivos y las diputaciones hasta por cuatro periodos sucesivos; es decir, ambos podrán continuar en su cargo por un máximo de 12 años.

Para el nivel local, los estados deberán establecer la reelección consecutiva para los cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas por un periodo adicional, únicamente si la duración del mandato de los ayuntamientos no supera los tres años. Asimismo, las diputaciones a las legislaturas de los estados podrán reelegirse hasta por cuatro periodos consecutivos.

En todos los casos, los funcionarios deberán ser postulados por el partido o algún integrante de la coalición que los haya postulado, excepto cuando hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

El derecho a la elección consecutiva se encuentra reconocido en la Constitución, por lo que su ejercicio debe ser plenamente garantizado. La reelección forma parte de nuestra Constitución en su vertiente dogmática de derechos, tanto para quien ya ocupa el cargo en una diputación federal (derecho político electoral a ser votado) como para la ciudadanía (derecho político electoral a votar), y en su aspecto orgánico, como nueva alternativa para la integración de uno de sus órganos constitucionales de representación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 238, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), las personas candidatas a las Cámaras del Congreso de la Unión y de los Congresos de las Entidades Federativas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en dicho cargo y la manifestación de estar cumpliendo con los límites establecidos por la CPEUM en materia de reelección.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/11837/2022
Asunto. - Se responde consulta.

De igual manera, mediante acuerdo INE/CG635/2020¹ aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual se menciona en la fracción I del escrito de consulta, se emitieron los Lineamientos sobre la elección consecutiva de Diputaciones por ambos principios para el Proceso Electoral Federal 2020- 2021.

Tales lineamientos tienen como finalidad que se garantice que las candidaturas postuladas por partidos políticos nacionales participen en un plano de igualdad, evitando que los recursos que estén bajo responsabilidad de servidores públicos se apliquen con parcialidad e influyan negativamente en la equidad en la contienda electoral entre los partidos y actores políticos, o sirvan de base para apoyar a algún partido político o candidatura específica en el marco de la contienda electoral.

Asimismo, dichos lineamientos buscan que se fortalezca el esquema normativo para garantizar la igualdad sustantiva en la participación de las mujeres tanto en los procesos internos partidistas con miras a ser postuladas a un cargo de elección popular, como en el desarrollo del propio proceso electoral federal, al priorizar la observancia del principio de la paridad de género frente al derecho de elección consecutiva.

Ahora bien, en las acciones de inconstitucionalidad 50/2017 y 38/2017 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) reconoció que existe libertad configurativa para establecer si las diputaciones e integrantes de los ayuntamientos que pretendan elegirse de manera consecutiva deben o no separarse del cargo.

"(...) 56. En dicho precedente se señaló que en el precepto constitucional no existe otra restricción para que se reúnan en una sola persona dos o más poderes, así, los ciudadanos que se separaron de un cargo público para contender en los procesos electorales locales pueden reincorporarse al mismo una vez concluidos los cómputos de la elección en la que participaron. De tal manera que el establecimiento de una condición de separación definitiva o no de un cargo público para que un ciudadano pueda ser elegible a participar en un proceso electoral determinado, se encuentra dentro de la libertad de la que gozan los Estados para configurar su orden jurídico dentro de los límites que la propia Constitución impone. (...)"

Asimismo, en las acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, el Máximo Tribunal de nuestro país consideró que existe libertad configurativa para regular el régimen de la elección consecutiva de las y los diputados, siempre y cuando las disposiciones cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

En ese tenor, al existir ya un pronunciamiento respecto del tema objeto de estudio, por parte del máximo órgano jurisdiccional del país y a efecto de dar coherencia y unidad al modelo tendente a garantizar, por un lado, el ejercicio de la función legislativa, con el derecho de la ciudadanía a premiar o castigar el desempeño del o de la legisladora, así como el derecho que tienen las personas candidatas de hacer campaña, en armonía con los principios y valores que rigen el sistema electoral, esta autoridad electoral estima que las diputaciones federales que aspiren a la elección consecutiva, **no deberán separarse del cargo**; sin embargo, los funcionarios que se encuentren en este supuesto deberán en todo momento apegarse a los principios de equidad e

¹ Descargable en el link https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2021/01/cigynd_4so_210121_p3_a8.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, a efecto de no obtener una ventaja indebida, en razón de su cargo, sobre los demás participantes en la contienda electoral.

Ahora bien, en el artículo 16 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Baja California dispone que, durante el periodo de campaña respectiva, quien pretenda reelegirse de manera consecutiva, debe ponderar los siguientes supuestos:

I.- No podrá recibir emolumentos o salarios, dietas, apoyos para gestión social o cualquier otra que se le asimile, independientemente de la obligación de continuar en el desempeño del cargo para el cual ha decidido participar en elección consecutiva.

II.- No podrá utilizar recursos públicos que les correspondan por el ejercicio de su encargo para promover o influir de manera alguna en el voto a su favor o en contra de algún candidato.

III.- No podrá ocupar al personal adscrito a la nómina del Congreso del Estado durante su horario laboral para realizar actos de campaña.

IV.- No podrá estar presente en actos públicos relacionados con la entrega de beneficios derivados de programas sociales promovidos en su encargo.

V.- No podrá condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos en ninguna circunstancia.

VI.- No podrá promocionar o publicar las acciones de beneficio social realizadas en el periodo que comprende, desde el inicio de las campañas hasta la conclusión de la jornada electoral.

VII.- Las demás prohibiciones o limitaciones que determinen las leyes aplicables en la materia.

III. Caso concreto

La elección consecutiva es una forma que habilita la CPEUM para hacer más eficientes los mecanismos de representación, al dar la opción de que la ciudadanía elija de manera consecutiva o no a un legislador o legisladora, tras un análisis de su gestión.

Ahora bien, el hecho de que quienes ejerzan una diputación y se mantengan en su encargo durante una parte considerable del proceso electoral no supone que estén exentos de responsabilidad en caso de incumplimiento a las prohibiciones relativas a realizar actos anticipados de precampaña o de campaña, a destinar recursos públicos para influir en el proceso electoral, entre otras.

En cuanto al **primer cuestionamiento**, la legisladora o el legislador en busca de la elección consecutiva **no podrá prometer o condicionar programas sociales**, servicios u otro trámite ante instancias gubernamentales, ni podrá intervenir de modo alguno en facilitar u obstaculizar ningún tipo de trámite en la demarcación por la que contiene, ya que eso generaría inequidad en la contienda electoral.

Por cuanto hace al **segundo cuestionamiento**, se informa que con la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014, en la cual se modificó el artículo 59 de la CPEUM, se permite la elección de diputaciones federales hasta por cuatro periodos consecutivos, estableciendo como única limitante para la procedencia de dicha elección consecutiva, que la postulación sea por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Ahora bien, existen limitaciones expresas al derecho de elección consecutiva tales como:

- El número de periodos consecutivos en que un ciudadano puede ocupar el cargo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/11837/2022
Asunto. - Se responde consulta.

- El partido por el que las diputaciones podrán ser postuladas a la elección consecutiva.
- La salvedad para que las diputaciones opten por la elección consecutiva por un partido político distinto al que los postuló procederá cuando hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

De lo anterior, es posible advertir que en la CPEUM no se encuentra prevista limitación alguna adicional a las ya referidas.

Ahora bien, la reelección para el caso que nos ocupa, es reconocida jurisprudencialmente como una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, ya que permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales.²

Es así que, en relación con la consulta relativa a si alguna otra entidad federativa distinta a Baja California prevé la limitación de recibir emolumentos o salarios, dietas, apoyos para gestión social o cualquier otra que se le asimile, independientemente de la obligación de continuar en el desempeño del cargo para el cual ha decidido participar en elección consecutiva, se señala que esa disposición **no se encuentra prevista en la normatividad electoral de alguna otra entidad federativa**, sin embargo, se debe precisar que las entidades y las Legislaturas locales deben emitir reglas de carácter interno, a fin de establecer en la normatividad local en armonía con la CPEUM y la normatividad Federal, los supuestos y limitaciones que permitan a las diputaciones que pretenden optar por la elección consecutiva, reelegirse en sus cargos.

Respecto del cuestionamiento en el cual se solicita saber si la limitación de recibir emolumentos o salarios, dietas, apoyos para gestión social o cualquier otra que se le asimile, independientemente de la obligación de continuar en el desempeño del cargo para el cual ha decidido participar en elección consecutiva contraviene los *“LINEAMIENTOS SOBRE ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021”*, se advierte que, **al ser una disposición local prevista en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en la cual se establecen los criterios y limitaciones para el ejercicio del derecho de elección continua en esa entidad federativa, no se contravienen los Lineamientos en cuestión.**

De lo anterior se desprende que la SCJN ha determinado que la **figura de la elección consecutiva es susceptible de ser regulada en disposiciones secundarias, habida cuenta que la Constitución únicamente establece dos restricciones para su ejercicio** —el número máximo de periodos consecutivos en los que se podrán elegir y que la postulación sea por el mismo partido, salvo que las y los legisladores que pretendan elegirse de manera consecutiva hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato—, y siempre que los requisitos que se impongan resulten proporcionales y razonables.

En cuanto al **tercer cuestionamiento** es dable informar que el derecho a recibir la remuneración que corresponda, según el cargo o comisión que ejerzan los servidores públicos que quieran

² <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/jurisprudences/article/14>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/11837/2022

Asunto. - Se responde consulta.

ejercer el derecho de elección, estará sujeto a los parámetros que la ley local les permita, por tanto, recibir emolumentos o salarios, dietas, apoyos para gestión social o cualquier otra que se asimile, se encuentra prohibido en términos del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Ahora bien, en lo que respecta al **cuarto cuestionamiento**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 fracción II de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Baja California, en relación con el artículo 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, no se permitirá el uso de recursos públicos que sean inherentes a prerrogativas, salarios, dieta u cualquier otro emolumento que reciban como servidores públicos quienes formen parte de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, por lo que de ser utilizados dichos recursos, se estaría actualizando una falta en materia de fiscalización.

Aunado a que en dichos lineamientos, en el inciso n) denominado “Fiscalización de los recursos de las y los candidatos postulados mediante vía de elección consecutiva”, menciona que es indispensable proteger y garantizar los principios de equidad e imparcialidad en las contiendas, ya que si no se fija una obligatoriedad de separación del cargo legislativo, a efecto de llevar a cabo las facultades previstas en la normativa, por lo que se desplegarán actos de vigilancia, y en su caso, investigación respecto de los recursos económicos allegados y erogados por parte de las candidaturas que se postulen mediante la vía de elección consecutiva.

Lo anterior guarda armonía con las previsiones que a través del Acuerdo se determinan, pues la materialización de un escenario de contienda política con igualdad de condiciones para sus participantes, no se cumplimenta únicamente con el establecimiento de disposiciones regulatorias; sino que resulta indispensable su coexistencia con mecanismos de verificación, investigación y en su caso, sanción, respecto de aquellos actos que transgredan las disposiciones en materia de fiscalización.

Por tanto, esta autoridad hará patente sus facultades, atribuciones y obligaciones constitucionales en materia de fiscalización a efecto de corroborar el debido origen de los recursos allegados a las candidaturas de mérito, así como su correcto destino.

En este orden de ideas, en caso de que el órgano especializado en materia de fiscalización, en el desarrollo de sus procedimientos de investigación, monitoreo en campo, monitoreo en Internet, visitas de verificación y cualquier otro, **advierta el uso o beneficio de recursos financieros o propagandísticos provenientes del ente público legislativo ante el cual se buscare obtener el cargo de representación popular**, dichos hallazgos se harán del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, **en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente**, con independencia de la cuantificación de los beneficios que pudieran generar dichos recursos a las campañas electorales.

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/11837/2022
Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Que una legisladora o legislador en busca de la elección consecutiva no podrá ofrecer, prometer o condicionar programas sociales, servicios u otro trámite ante instancias gubernamentales, ni podrá intervenir de algún modo alguno en facilitar u obstaculizar ningún tipo de trámite en la demarcación por la que contiene, para evitar que exista inequidad en la contienda electoral.
- Que no se encuentra prevista en la normatividad electoral de alguna otra entidad federativa la prohibición objeto de estudio, sin embargo, **se debe precisar que las entidades y las Legislaturas locales deben emitir reglas de carácter interno**, a fin de establecer en la normatividad local, en armonía con la CPEUM y la normatividad Federal, los supuestos y limitaciones que permitan a las diputaciones que pretenden optar por la elección consecutiva, reelegirse en sus cargos, y a su vez ser acatadas por los sujetos obligados.
- Que las entidades poseen libertad y soberanía de configurar su orden jurídico dentro de los límites que la propia constitución impone, por lo tanto, la constitución local de Baja California no contraviene los Lineamientos sobre elección consecutiva contenidos en el INE/CG635/2020.
- Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización advierta el uso o beneficio de recursos financieros y/o propagandísticos provenientes del ente público legislativo, dichos hallazgos se harán del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones se determine lo conducente.
- Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 fracción II de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Baja California, en relación con el artículo 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, no se permitirá el uso de recursos públicos que sean inherentes a prerrogativas, salarios, dieta u cualquier otro emolumento que reciban como servidores públicos quienes formen parte de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, por lo que de ser utilizados dichos recursos, se estaría actualizando una falta en materia de fiscalización.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
JACQUELINE VARGAS ARELLANES
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Anibal Pérez Ocampo Encargado de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Luis Ángel Peña Reyes Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Verónica Lilian Salinas Reyes Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

